

2. La Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias es favorable a la ejecución del proyecto aunque establece las siguientes medidas complementarias a las del proyecto y estudio de impacto ambiental: a) No se eliminará ninguno de los robles ni tojos existentes a orillas de los ríos y arroyos. b) Se evitará en lo posible la plantación de pinos, sustituyéndoles por especies autóctonas existentes en el entorno, que tengan la misma función biológica y permitan la recuperación estructural del biotopo.

En consecuencia, analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Confederación Hidrográfica del Norte, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones definidas en el proyecto «Protección del enclave natural río Gafo en El Bravo», por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante, el promotor cumplirá las condiciones establecidas por la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias y remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes del inicio de las obras, un documento describiendo las plantaciones que se realizarán, así como la justificación de las especies seleccionadas.

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 7456

*RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña (AENA).*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Competencia Estatal.

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 22 de octubre de 2001, un estudio previo de impacto ambiental correspondiente al proyecto «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña, al objeto de determinar si era necesario someterlos, según criterio del órgano ambiental, al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo II de la citada disposición se contempla en el grupo 7, letra d), la construcción de aeródromos, en el caso de que no estén incluidos en el anexo I.

El proyecto tiene como objeto la ampliación de la plataforma, prolongándose hacia el norte, junto al edificio SEL, con una superficie aproximada de 3.850 metros cuadrados.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Aguas de Galicia, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. Consejería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, Dirección General de Patrimonio Cultural. Consejería

de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Ayuntamiento de Culleredo (A Coruña) y Ayuntamiento de A Coruña.

Analizadas las respuestas recibidas no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos, que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, una vez analizado la totalidad del expediente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Ampliación de la plataforma de estacionamiento de aeronaves», en el aeropuerto de A Coruña.

Asimismo, se considera que otras actuaciones previstas en un futuro encaminadas a modificar las condiciones de explotación del aeropuerto deberían someterse, en conjunto, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Madrid, 20 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 7457

*RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «arteria aductora del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama. Fases 2.ª, 3.ª y 4.ª».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Competencia Estatal.

Debido a ello, el promotor del proyecto Aguas de la Cuenca del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 22 febrero de 2002, el proyecto «arteria aductora del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama. Tramos 2, 3 y 4», junto con su documentación ambiental, con el objeto de que se formule, en su caso, declaración de impacto ambiental.

La arteria aductora es una de las actuaciones previstas dentro del proyecto del campo de pozos de la cuenca del Guadarrama, cuyo objetivo principal es la captación de un volumen de hasta 30 Hectómetros cúbicos/año de agua, para abastecimiento en periodos de sequía, del acuífero detrítico situado bajo la margen derecha del río Guadarrama. El proyecto comprendía la ejecución y equipamiento de los pozos, la arteria aductora (sectorizada en cuatro fases para facilitar su ejecución) y los ramales secundarios.

Las fases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la arteria aductora atraviesan los términos municipales de Valdemorillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Villaviciosa de Odón, Sevilla la Nueva, Navalcarnero, El Álamo, y Batres. La conducción está constituida por una tubería principal de 800 a 1.400 milímetros de diámetro e irá enterrada a una profundidad de 1,5 a 2,5 metros. Una vez colocada la tubería se realizará la operación de tapado y se restituirá el terreno a su estado original.

El proyecto se encuentra comprendido en el apartado b) «Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 metros cúbicos», del grupo 7 «Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua», del anexo I de la Ley 6/2001 antes referida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, debe someterse a evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, la Ley 10/1991 para Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid contiene en su anexo II (modificado por el Decreto 123/1996, de 1 de agosto) los tipos de proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la Comunidad de Madrid, figurando en el punto 40 «Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras» y en su punto 41 «Captaciones de agua, superficiales o subterráneas con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.»